

"O las congregaciones no reconocidas constituyen asociaciones lícitas, ó constituyen asociaciones ilícitas.

"En el primer caso, ni judicial ni administrativamente puede procederse contra ellas.

En el segundo, solo á los tribunales compete mandar y ordenar la disolucion. Si la administracion puede intervenir, es en el caso de un juicio condenatorio, despues de ese juicio y para concurrir con el ministerio público á la ejecucion de la sentencia.

"El sistema contrario conduciria á una arbitrariedad espantosa, y sin ejemplo en nuestra legislacion.

"Supongamos que un comisario de policia, mandado por un ministro ó un prefecto, se presenta en un casa habitada por cierto número de personas y les dice:

"Vosotros formais una asociacion religiosa.

"Y que esas personas respondieran: "No constituimos una asociacion religiosa.

"Que el comisario añade: Vuestra asociacion cuenta más de veinte miembros.

"Y que esas personas replican: Nuestra asociacion se forma de ménos de veinte miembros.

"¿Quién será el juez en ese debate?

"Seran el comisario de policia, el prefecto ó el ministro?

"¿Seria posible que una materia que toca al propio tiempo á la libertad de conciencia, á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, el legislador hubiese dejado en tal vaguedad á los ciudadanos y á la autoridad misma?

"Cuando la ley confta al poder administrativo el cuidado de dar alguna decision ó de tomar alguna medida, especifica cual será el modo con que ese poder deba mandar ú obrar; é instituye un recurso. Así para los intereses menos cuantiosos, tales como la invasion de un camino público, ó una extracion de materiales por un encargado de trabajos públicos en una propiedad privada, la ley explica claramente que el asunto será resuelto por el consejo de la prefectura, del cual se puede apelar ante el consejo de Estado. Ante esas dos jurisdicciones, las partes pueden defenderse y hacer valer sus derechos. Las decisiones que recaen son procedidas de una discusion tomada á mayoría de votos, y motivada como en los juicios. He aquí las garantías que los particulares encuentran en los más pequeños negocios administrativos. Y cuando se trata de los más altos y de los más nobles inte-

reses de la comunidad; de saber si se vulnera el interes social reuniéndose para servir á Dios; de examinar si ese hecho es criminal segun nuestras leyes, y suponiendo que lo sea, si los individuos á quienes se les imputa han cometido ese delito de una especie singular, de decidir en fin si para reparacion de semejante mal, serán expulsados de su domicilio y tratados como malhechores, la ley quedaria en este caso puesta á la discrecion gubernativa, que obraria cuando quisiera y cuando le pareciese conveniente, sin ninguna forma protectora, sia ningun medio para las personas interesadas, de presentar su defensa y sin ningun recurso posible? Porque en materia gubernativa no hay procedimientos por la via administrativa contenciosa; este es un punto incontestable. Suponer que el legislador ha querido armar á los agentes del gobierno con una autoridad tan temible, es casi calumniarlo.

Es imposible que las personas, aun aquellas que estén peor prevenidas con tra las congregaciones, no se convenzan con estas consideraciones tan graves. ¿Cómo no consideran, por otra parte, que lo que se haria contra las congregaciones religiosas no podria hacerse con derecho, contra todas las otras asociaciones á quienes se despojaria tambien de todos los recursos judicia-

les para someterla al capricho administrativo? Cualquiera que sinceramente profese la causa de la libertad legal, debe recordar que todas las libertades están ligadas entre sí, que es muy peligroso que se deje violar su solidaridad, y que no se podria sacrificar una sin comprometer las demas.

“El honorable autor de las interpelaciones parece que reconocia tambien la imposibilidad de dejar al poder cuestiones de decisiones tan graves como las que acabamos de señalar: . . . .  
“Todos los días, ha dicho, se han ejecutado las leyes que no tienen sancion penal, y que no tienen más que *una fuerza administrativa*; si un prefecto obrando en nombre del gobierno sostiene que tal ley es ejecutable, la ejecuta; *si hay resistencia á ejecutarla, se ocurre á los tribunales quienes deciden si el gobierno ha querido ejecutar ó no una ley del Estado.*

“Si esas palabras debian servir de regla, las congregaciones no reconocidas tomarian nota de ellas; porque por este camino se llegaria á someter á los órganos inamovibles de una justicia independiente, la cuestion si el decreto del año XII existe y si la ley sobre asociaciones les es aplicable.

"Pero no es así, como parece entenderlo el señor guardasellos y los señores procuradores generales del tribunal de casacion y de la corte real. La *fuerza administrativa* de las leyes que invocan, consiste, segun ellos, en una serie de medidas discrecionales en las cuales el poder mandará, ejecutará, decidirá sin replica y se erigirá en señor del domicilio y libertad de las personas.

"Contra ese sistema no sabrían levantar la voz con bastante fuerza y constancia, los hombres que aman sinceramente las libertades garantizadas por la carta, porque poco á poco acabarían por desvanecer todos los derechos de los ciudadanos.

"Hay un último punto de vista, bajo el cual esta tesis no es sostenible: si el ministerio está fundado para obrar por via gubernativa, es arbitrario para disolver ó para tolerar tal ó cual congregacion. Desde entónces la suerte de las personas que lo componen queda entregada á merced de la movilidad de las prevenciones individuales ó á los intereses políticos. Si alguno deja subsistente una congregacion cuando estaba en el poder, vendrá más tarde otro á provocar su disolucion tomando por pretexto hechos extraños á esta congregacion, y de los cuales pretenderá hacerla moralmente responsable. Un mi-

nistro juzgará que ha llegado la oportunidad de la disolucion, ha llegado porque ciertas manifestaciones habrán tenido lugar en una cámara, sujeta á su vez á la influencia de la prensa. Que la direccion de los negocios del estado quede expuesta á fluctuaciones y á los vaivenes producidos por los movimientos de una opinion publica, real unas veces y ficticia otras, lo comprendemos: ese género de perturbacion es la consecuencia de nuestras instituciones; pero es preciso que los intereses individuales y sobre todo la libertad de las personas queden al abrigo de esas tempestades; y para que así sea, debe colocarselas y mantenerse las exclusivamente bajo la proteccion de la justicia, cuya santuario es impenetrable á todas esas influencias variables y caprichosas.

"Quédanos que decir algunas palabras de la resolucion de la corte real de Paris, fecha 18 de Agosto de 1826, de que tanto se ha hablado en esta discusion.

"Seria por demás demostrar que esta disposicion carecia, con respecto á las congregaciones, de la autoridad de la cosa juzgada. Dice el artículo 1351 del Código civil, solo tiene lugar entre las *mismas partes*... En este asunto no habia más que una parte ante la corte de Paris, y era

el señor conde de Montlosier, autor de la denuncia, de que ese tribunal conocía. La corte se *declaró incompetente* para conocer de esa denuncia. Hé aquí el único punto juzgado, y que no es más que con respecto del denunciante.

“Pero se dirá si esa resolución no tiene la autoridad de la cosa juzgada, tiene al ménos una autoridad doctrinal en la cuestion actual, porque en uno de sus considerandos, se lee lo siguiente: “... Que segun esta legislacion, solo pertenece al *poder gubernativo* disolver todos los establecimientos, congregaciones ó asociaciones, estuviesen ó fuesen en lo sucesivo formadas menospreciando las órdenes, edictos, leyes y decretos susodichos...”

“Y por esa razon, tomada del derecho gubernativo, la corte se *declaró incompetente*.”

“Nuestra respuesta no será difícil; en la época en que ese edicto se pronunció las cuestiones relativas á las congregaciones no se habian debatido aún seriamente. No hubo discusion ante la corte; discutió en consejo y no tuvo á la vista más que la *Memoria consultiva de M. de Montlosier, su denuncia á las cortes reales* y el dictámen de un gran número de abogados. En esta consulta se cuidó de apoyarse en el art. 291 del Código penal, y se habia dado la razon con cier-

ta especie de candor. Se habia dicho que si ese artículo fuese aplicable, resultaria... “que una autorizacion administrativa bastaria para hacer legal la existencia de los jesuitas ó de toda órden religiosa.”...

“Así, pues, no se invocaba entónces el artículo 291, porque la autoridad parecia favorable á los jesuitas y á las congregaciones, se veía un peligro para el sistema que se sostenia en la facultad conferida por este artículo al poder de acordar *autorizaciones administrativas*, que sin duda no elevan á las asociaciones al rango de personas civiles, pero que las pone al abrigo de toda persecucion, mientras que esas autorizaciones no son revocadas. Hoy que no existe ese temor, se pide el auxilio y se invoca el art. 291 y la ley de 1834. Bajo este aspecto hay razon: la cuestion es solamente de saber si esos textos colocan á las congregaciones entre las asociaciones lícitas como lo pretendemos nosotros, ó si las colocan entre las asociaciones ilícitas, como lo sostienen nuestros contradictores.

“Pero en fin, los adversarios de esas congregaciones están de acuerdo en reconocer que el art. 291 y la ley de 1834 no son extraños á las asociaciones. Se ha visto ántes cuál es la interpretacion de M. Thiers.

“M. Hébert ha declarado formalmente que segun él “el art. 291 del Código penal era la sancion del decreto del año XII, etc. Se ven los progresos que la discusion ha hecho desde el año de 1826. Si en esa época se hubiese llamado la atencion de la córte sobre este punto, ella hubiera necesariamente comprendido que no era preciso traer á colacion el art. 291; no habria podido reconocer á la vez que ese art. 291 era aplicable, y decidir que la materia correspondia á las atribuciones gubernativas porque nada es más evidentemente judicial que el conocimiento de los hechos previstos por ese artículo, y la cuestion de saber si la asociacion inculpada es del número de las que prohíbe ó del número de las que permite. Así, entre los textos numerosos que cita el decreto de 1826, no se vé figurar el art. 291. Es evidente á nuestra vista que hoy que la materia es mejor conocida, la corte no juzgaria de la misma manera.

En su resolucion de 1826 se deslizó otro error que hoy sin duda no cometeria ya. Ese error consistió en apoyarse principalmente en los decretos y los antiguos edictos relativos á los jesuitas Hemos dicho *principalmente*: y en efecto, aunque M. de Montlosier hubiese denunciado á todas las congregaciones no reconocidas, la córte

no habló más que de los jesuitas. Las antiguas disposiciones y edictos referentes á esta órden religiosa, le parecieron ser el medio de decision dominante. Por otra parte, en esos motivos no se ocupa para nada más que en los edictos y decretos fundados, dice sobre..... “la incompatibilidad reconocida entre los principios profesados por la sociedad de Jesus, y la independencia de todos los gobiernos, principios muy más Incompatibles todavía con la carta constitucional que forma hoy el derecho público de los franceses.

“¿Quién seria el magistrado que se apoyaria hoy en decretos y en edictos abandonados por todos los oradores y extigmatizados por el mismo honorable M. Hebert, en estos términos: “Los decretos en los cuales se reprocha á los jesuitas haber enseñado la magia, los maleficios, aconsejado el regicidio, el perjurio: los decretos que señalan para esos hechos, penas de destierro y aun otras más severas no son decretos que puedan tener autoridad en nuestros tiempos. Otro tanto diré del edicto de 1764.” No habria sido justo colocar la acusacion de los pretendidos *principios incompatibles con la independencia de todos los gobiernos* en la misma línea que los de la *magia, los maleficios, el perjurio y el regici-*

*dis.* Sea como fuere, las dos bases del decreto de 1826 han sido minadas por los mismos adversarios de las congregaciones, puesto que, por una parte invocan el art. 291 y por la otra renuncian á los antiguos edictos y decretos. ¿Como pueden citar como autoridad ese decreto de 1826, del cual nada podria quedar segun sus propias doctrinas?

## § II.

En fin, buscando cómo, en la práctica, la autoridad podria disolver una asociacion por vía administrativa, y cuáles serian los resultados de semejante tentativa, M. de Vatimesnil terminaba de esta manera su dictámen.

“Cuando la justicia ha decidido, hay para las partes condenadas necesidad de someterse á su decision. Los religiosos y los sacerdotes, ménos que nadie, concebirian el pensamiento de sustraerse, sea directa ó indirectamente á la autoridad de una resolucion soberana.

“Pero cuando una disposicion cualquiera del poder pretende que una ley restrictiva de la libertad de conciencia, de la libertad individual y de la inviolabilidad del domicilio está vigente todavía, y que un ciudadano (lego ó eclesiástico, no importa) está concienzudamente convencido de lo contrario; cuando ese ciudadano cree firmemente no solo que esa ley no existe, sino que, en el caso de que existiera, su ejecucion corresponderia no á la autoridad administrativa sino á la autoridad judicial, ¿ese ciudadano está obligado á obedecer la notificacion que recibe de parte del agente del poder?

“La negativa es evidente.

“La respuesta del particular requerido para obsequiar la pretendida ley, debe ser naturalmente esta: Haced decidir la cuestion por los tribunales; yo obedecere á la justicia, si falla contra mí.

“Tal es la situacion respetiva en que se encuentra la autoridad gubernativa (si proceder como lo ha anunciado en la tribuna) y toda asociacion que participe de nuestra opinion, sobre las dos primeras cuestiones tratadas en este dictámen. Esta asociacion no podria sin renunciar á lo que ella consideraria como su derecho, y sin asentir á la pretension que combatiría, deferir á

una órden, que á sus ojos, tendria el doble vicio de la ilegalidad y de la incompetencia.

“En ese estado podria suceder una de las dos cosas siguientes:

“O la autoridad gubernativa reconocerá que en efecto los tribunales son los únicos competentes; y por consiguiente el ministerio público intentará ante ellos una accion correccional, y en tal caso el negocio seguirá á un curso legal y regular. El procurador del rey alegará si tal es su opinion, que la asociacion es ilícita en los términos de los artículos 291 y siguientes del código penal y de la ley de 1834. Los inculcados alegarán, por el contrario, que es ilícita tanto segun esos textos como segun el §art. 5.º de la carta. La justicia resolverá en todas instancias y el juicio será tramitado.

“O por el contrario la autoridad gubernativa, sin recurrir á los tribunales empleará la fuerza para efectuar la disolucion.

“No tenemos para qué decir que en ese caso los miembros de las asociaciones se retirarán ante las bayonetas, sin ninguna resistencia física; pero no sin resistencia moral y sin protesta. En Inglaterra se puede resistir por la fuerza á una órden ilegal: en Francia no se puede. En ningun país lo hacen los sacerdotes.

“¿Pero se concibe un espectáculo tan repugnante y tan contrario á nuestras costumbres y á todas las conveniencias sociales, que los religiosos arrojados violentamente de sus domicilios, y lanzados en medio de la calle por soldados? ¡Qué! en nuestro siglo que se envanece de espíritu de tolerancia, se deploraria contra él este aparato á la vez ridículo y brutal, so pretexto de un delito no juzgado y que consistiria no en actos perjudiciales á otro, sino en el hecho de haber rezado en comun y de haber practicado reunidos obras de caridad espirituales ó corporales!

“Pasemos sobre esta consideracion á la cual tal vez el público daria más importancia que la autoridad, y lleguemos á un punto más decisivo.

“Cuando los religiosos hayan sido lanzados de sus casas, ¿qué se habrá hecho en el asunto? Nada, absolutamente nada: un golpe de mano y no una decision.

“Decís vosotros que la asociacion habrá sido disuelta. Os engañais; sus miembros que estaban en sus celdas ó en sus salas comunes habrán sido atropellados para ser expuestos algunos minutos á la intemperie; pero la reunion no se habrá disuelto. La disolucion no puede provenir más que de una decision cuya legalidad sea in-

contestable y que se oponga á una reunion ulterior. Los miembros de una congregacion creen poderse considerar como una familia, la religion los obliga á ello, y están convencidos de que la ley humana no se los prohíbe ni podia prohibirselos sin violar la libertad de conciencia proclamada por la carta. ¿Si por acaso la policía expulsase una familia de su domicilio pensaria que habia disuelto aquella familia? ¿Las relaciones que existen entre el padre y los hijos quedarian disueltas? No, esa familia volveria á su domicilio cuando la violencia hubiera cesado, ó, si una circunstancia cualquiera lo hubiera impedido, iria á alguna otra parte para vivir allí reunida.

‘Lo mismo exactamente sucede con una congregacion. El empleo de la fuerza no hará dar un paso á la cuestion. Al dia siguiente de la expulsion y de la dispersion, la situacion respectiva será exactamente la misma que la víspera; por una parte la autoridad diciendo: sostengo que no teneis derecho de reuniros: y por otra los religiosos respondiendo: sostenemos por el contrario, que tenemos ese derecho, y que al lado del derecho está el deber, porque habiendo hecho voto de seguir la regla de nuestra órden, no podemos en conciencia abstenernos de

vivir en comunidad, mientras que jurídicamente no se resuelva que la ley se oponga á la ella.

“Qué sucederá, pues? Que los religiosos expulsados de sus casas volverán á ellas, porque uno ó muchos de ellos son los propietarios de esas casas. La carta ha declarado *todas las propiedades inviolables y abolida la confiscacion* (art. 8 y 57.) Ninguna ley por otra parte permite á la autoridad gubernativa apoderarse de una casa ni tomar posesion de ella. Las cuestiones de propiedad y las que conciernen á todos los atributos de las propiedades son exclusivamente de la competencia de los tribunales. Es, pues, imposible que la medida de la expulsion toque al propietario, y quién le impedirá que reuna de nuevo en su casa á sus hermanos creyendo poderlo hacer legalmente y debiendo hacerlo en conciencia!

“En todo caso la congregacion iria á habitar en otra casa que alguno de sus miembros comprara ó alquilara. Podria ser recibida por un particular, animado, ya de los mismos sentimientos religiosos, ya de esos generosos instintos que abrigan esas almas escogidas para colocarse de parte del débil y del oprimido. ¿Qué se haria entónces? ¿Se la perseguiría de asilo en asilo? ¿Se repetirían dia á dia esas escenas lastimosas? ¿Continuaría la autoridad degradándose y degra-